Acuerdo: CT-01-07/2019

Acuerdo por el que se revoca la clasificación de información confidencial de los puntos de acuerdo: *Punto de acuerdo por el que se resuelve la solicitud de medida cautelar formulada por el Partido Acción Nacional dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEEBC/UTCE/PES/01/2018* y el *Punto de acuerdo por el que se resuelve la solicitud de medida cautelar formulada por el Partido Acción Nacional dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEEBC/UTCE/PES/02/2018.*

G L O S A R I O

Comité de Transparencia	El Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Instituto Electoral	El Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Ley de Transparencia	La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.
Ley Electoral	La Ley Electoral del Estado de Baja California.
Ley General	La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Lineamientos	Los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
Reglamento de la Ley	El Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.
Reglamento de Transparencia	El Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

A N T E C E D E N T E S

1. El día 7 de febrero de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destacando las relativas a la ampliación del catálogo de sujetos obligados directos en materia de transparencia y acceso a la información pública, como es la incorporación de los partidos políticos y sindicatos. Asimismo, se modifica la estructura, funciones y objetivos del organismo garante en materia de acceso a la información y protección de datos personales.

2. El 4 de mayo de 2015 se publicó en el Diario Oficial del Federación, la Ley General de Transparencia, la que instauró una Plataforma Nacional de Transparencia compuesta por cuatro principales sistemas: Sistema de Solicitudes de acceso a la información, Sistema de gestión de medios de impugnación; Sistema de portales de obligaciones de transparencia y Sistema de comunicación entre organismos garantes y sujetos obligados.

3. El 15 de abril de 2016 se publicaron en el Diario Oficial del Federación, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; instrumento

jurídico necesario para cumplimentar las obligaciones de los sujetos obligados establecidos en el nuevo marco jurídico de Transparencia.

4. El 29 de abril de 2016 se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Baja California la Ley de Transparencia, a fin de armonizar las reformas constitucionales y legales en materia de transparencia, la cual entró en vigor el 27 de agosto de 2016.

5. El 29 de julio de 2016 se publicó en el Diario Oficial del Federación la reforma de los artículos sexagésimo segundo; sexagésimo tercero y el artículo quinto transitorio de los Lineamientos.

6. El 2 de noviembre de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo CONAIP/SNT/ACUERDO/26/10/2016-04 del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el cual se modificaron los artículos transitorios segundo y cuarto de los *Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública,* los que inciden el plazo para que los sujetos obligados publiquen su información en los portales de internet así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, siendo esta fecha límite el 4 de mayo de 2017.

7. El 29 de septiembre de 2016 el Consejo General aprobó el Punto de Acuerdo relativo a la "*INTEGRACIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA*".

8. El 16 de noviembre de 2017 el Consejo General aprobó el Punto de Acuerdo relativo a la "*MODIFICACIÓN EN LA INTEGRACIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA, CON MOTIVO DE LA RENUNCIA PRESENTADA POR EL LICENCIADO LUIS RAÚL ESCALANTE AGUILAR",* de modo que la integración del Comité de Transparencia quedó de la siguiente manera:

NOMBRE	CARGO
C. Javier Bielma Sánchez	Presidente
C. Andrea Chairez Guerra	Integrante Titular
C. Mario Eduardo Malo Payán	Integrante Titular
C. Vanessa Georgina López Sánchez	Secretaria Técnica

9. El 31 de octubre de 2018, la C. Andrea Chairez Guerra, integrante titular del Comité de Transparencia presentó su escrito de renuncia al Instituto Electoral, por lo que en términos del "Acuerdo mediante el cual se tiene a los integrantes del comité de transparencia y acceso a la información del instituto estatal electoral de baja california realizando la designación de los servidores públicos que habrán

de suplirlos en sus ausencias", entrará en funciones la integrante suplente designada por dicha servidora pública la C. Blanca Estela Cazares Saucedo, hasta en tanto no sea designado el nuevo integrante titular del Comité de Transparencia.

10. El 14 de enero de 2019 se recibió oficio IEEBC/UTCE/026/2019 suscrito por Juan Pablo Hernández de Anda, entonces Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, por el cual se remitieron las versiones públicas de los puntos de acuerdo: Punto de acuerdo por el que se resuelve la solicitud de medida cautelar formulada por el Partido Acción Nacional dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEEBC/UTCE/PES/01/2018 y el Punto de acuerdo por el que se resuelve la solicitud de medida cautelar formulada por el Partido Acción Nacional dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEEBC/UTCE/PES/02/2018.

Con base en lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O

I. COMPETENCIA.

Que el Comité de Transparencia es competente para emitir el presente Acuerdo de conformidad con lo señalado en los artículos 54, fracción II de la Ley de Transparencia, así como el artículo 12, fracción II del Reglamento de Transparencia, es atribución del Comité de Transparencia confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.

II. MARCO JURÍDICO APLICABLE.

a) Ley Electoral.

Que el artículo 33 señala que, el Instituto Electoral es un organismo público autónomo e independiente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, a cuya integración concurren los ciudadanos y los partidos políticos. Sus actividades se regirán por los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

b) Ley de Transparencia.

Que el artículo 2 señala, que el derecho humano de acceso a la información, comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General y esta Ley.

El artículo 15, fracción VI, establece, que los organismos públicos autónomos del Estado son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder.

En ese sentido, el diverso 53 estipula, que el Comité de Transparencia es un órgano colegiado e integrado por un número impar. Teniendo como atribución, entre otras, todas aquellas que se desprendan de la normatividad aplicable, según lo dispuesto en el artículo 54.

Que el artículo 81 fracción XXXVI, así como el artículo 83 fracción VII inciso m) de la Ley de Transparencia, establecen que forma parte de la información pública de oficio lo relativa a las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, así como las actas y acuerdos del Consejo General y sus Comisiones, respectivamente.

c) Lineamientos

Que el artículo sexto de los Lineamientos, establece la prohibición de emitir acuerdos generales o particulares que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos. Así mismo, determina que la clasificación de información se realizara mediante un análisis caso por caso.

III. RAZONES QUE SUSTENTAN EL ACUERDO.

Que, en atención a lo expuesto en las consideraciones precedentes, es obligación del Instituto Electoral, así como del Comité de Transparencia, el garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

En ese tenor, por regla general toda información en posesión de las áreas del Instituto Electoral, es considerada como pública, salvo en los casos en que se trate de información temporalmente reservada o contenga información confidencial, en cuyo caso, se puede tener acceso a la versión pública de la misma, para lo cual se podrán solicitar copias simples o certificadas a su costa; las que serán expedidas en los plazos señalados en la normatividad de la materia.

Que la versión pública de los proyectos y resoluciones de la Comisión de quejas y denuncias son procedentes toda vez que se trata de documentos que contienen datos personales y deben publicarse como obligaciones de transparencia en el portal de obligaciones de transparencia y en la plataforma nacional de transparencia.

Como se puede observar de lo establecido en los considerandos, este Instituto Electoral tiene la obligación de publicar dentro de su catálogo de información pública de oficio la concerniente a las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio así como las actas y acuerdos del Consejo General y sus Comisiones, en el caso particular de los

documentos que se someten a consideración de este Comité, estos contiene datos personales de los quejosos y por ellos es necesario testar esa información para encontrarnos en aptitud de publicar dichos acuerdos.

Al respecto es necesario, en un primer momento, establecer la obligación que como sujeto obligado le compete a este Instituto Electoral respecto de la protección de datos personales:

> **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
> *Artículo 6o…*
> *Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*
> *A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*
> *…II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. …*
>
> **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California**
> *Artículo 15.- Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:*
> *… VI. Los organismos públicos autónomos del Estado;…*
> *Artículo 80.- Los sujetos obligados* ***serán responsables de los datos personales*** *y, en relación con éstos, deberán cumplir, con las obligaciones establecidas en las leyes de la materia y en la Ley General.*

En concordancia con dicha obligación, la Ley General mandató la emisión de diversos Lineamientos que apoyaran a los sujetos obligados al cumplimiento cabal de sus obligaciones.

Por su parte, los Lineamientos establecen los mecanismos y procedimientos para la clasificación de la información, precisando en su artículo sexto.

> ***Sexto.*** *Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.*
> *La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.*
> ***Quincuagésimo sexto.*** *La versión publica del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.*

Continúa el Lineamiento en su capítulo respecto a la elaboración de versiones públicas, particularmente en el caso de que estas sean para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, en la cual establece que bastará con que sean aprobadas por este Comité, mediante una sesión especial en la que se detallara la debida fundamentación y motivación que exija este ejercicio de clasificación, así como la prohibición de omitir de dichas versiones los elementos

esenciales que muestren la información contenida en las obligaciones de transparencia, a saber:

> ***Sexagésimo segundo***. *Las versiones públicas siempre requerirán de la aprobación del Comité de Transparencia y de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que han sido testadas en una versión pública.*
> *Lo anterior se llevará a cabo de la siguiente manera:*
> *a. …*
> *b. En los casos de las versiones públicas elaboradas sólo para efectos del cumplimiento de las obligaciones de transparencia establecidas en los Títulos Quinto de la Ley General, Tercero de la Ley Federal y las análogas de las leyes locales de transparencia,* ***bastará con que sean aprobadas por el Comité de Transparencia*** *en sesión especial,* ***conforme a las disposiciones aplicables que exijan la elaboración de versión pública.*** *En dicha sesión* ***se detallará la debida fundamentación y motivación que exija este ejercicio de clasificación****. Asimismo,* ***no se podrán omitir*** *de las versiones públicas* ***los elementos esenciales*** *que muestren la información contenida en las obligaciones de transparencia.*

En consecuencia, se presenta la información que se clasificó como confidencial son los siguientes datos:

	Documento	**Información que se testa**	**Obligación de transparencia que cumplimenta**
1	Punto de acuerdo por el que se resuelve la solicitud de medida cautelar formulada por el Partido Acción Nacional dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEEBC/UTCE/PES/01/2018	- Nombre de denunciado - Dirección URL - Imagen del rostro del denunciado - Nombre del perfil de la página de Facebook del denunciado - Imagen del denunciado con personas no identificadas - Etiqueta "Hashtag" del denunciado - Domicilio	Artículo 83 fracción VII inciso m)
2	Punto de acuerdo por el que se resuelve la solicitud de medida cautelar formulada por el Partido Acción Nacional dentro del procedimiento especial	- Nombre de denunciado - Dirección URL - Imagen del rostro del denunciado	Artículo 83 fracción VII inciso m)

	sancionador identificado con la clave IEEBC/UTCE/PES/02/2018		

En primer término es necesario analizar los datos personales que se pretenden testar de los documentos antes referidos:

De los datos que propone testar el área administrativa solicitante se advierte que únicamente se identifican como datos personales: el **nombre del denunciado, las imágenes del denunciado y el domicilio**; por lo que respecta a la **dirección URL, nombre de perfil de página de Facebook, etiqueta "hashtag",** no se trata de datos personales en términos de las definiciones que señalan tanto la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados como la Ley

> ***"Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*
> ***IX. Datos personales:*** *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;"*

Acorde con dicho concepto es evidente que una **dirección de URL, una página de perfil de Facebook y una etiqueta de "hashtag"** no se refieren a información concerniente a una persona identificada o identificable pues no le atañen a una persona en particular y por ende no pueden considerarse datos personales.

Ahora bien por lo que se refiere al **domicilio** se trata de la dirección de calles donde se fijaron propaganda o lonas, sin embargo no se relaciona con el domicilio físico de alguna persona en particular por ende no se estarían revelando datos personales.

Por último por lo que respecta a **nombres e imágenes del denunciado**, sin bien es cierto se tratan de datos personales en términos de la normatividad invocada, también lo es que precisamente la finalidad de las imposición de las medidas cautelares que son materia de los acuerdos que se analizan, era cesar la divulgación de dicha información. Sin embargo, tal y como se desprende de los acuerdos referidos, dicha información ya fue ampliamente publicitada en redes sociales y notas periodísticas, entre otros.

En relación con lo expuesto, resulta trascendente invocar "*Los Principios de Johannesburgo sobre la seguridad nacional, la libertad de expresión y el acceso a la información*", cuyo principio 17 establece:

> "***Principio 17****: Información de dominio público*
> *Una vez que la información se haya hecho generalmente disponible, por cualquier medio, sea o no lícito, cualquier pretexto por intentar poner fin a publicaciones adicionales será invalidado por el derecho de saber del público."*

Principio que se invoca con la finalidad de analizar si resulta procedente testar la información relativa a la imagen y nombre de las personas denunciadas, pues como se advierte del cuerpo de los puntos de acuerdo, es información que ha sido ampliamente disponible y difundida al público y resultaría infructífero testar dicha información pues como se menciona es información del dominio público.

En atención a lo antes expuesto, fundado y motivado, el Comité de Transparencia emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se REVOCA la clasificación de información confidencial de los puntos de acuerdo: *Punto de acuerdo por el que se resuelve la solicitud de medida cautelar formulada por el Partido Acción Nacional dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEEBC/UTCE/PES/01/2018* y el *Punto de acuerdo por el que se resuelve la solicitud de medida cautelar formulada por el Partido Acción Nacional dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEEBC/UTCE/PES/02/2018.*

SEGUNDO. Notifíquese el presente punto de acuerdo a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral para los efectos legales correspondientes.

TERCERO. Publíquese el presente Acuerdo en el portal de internet del Instituto Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado durante la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia celebrada en fecha veintinueve de enero de dos mil diecinueve, por votación unánime de sus integrantes, Licenciado Javier Bielma Sánchez, Presidente; Licenciado Mario Eduardo Malo Payan, integrante titular y Licenciada Blanca Estela Cásarez Saucedo integrante suplente.

ATENTAMENTE

LIC. JAVIER BIELMA SÁNCHEZ
PRESIDENTE

LIC. VANESSA G. LÓPEZ SÁNCHEZ
SECRETARIA TÉCNICA